

LEY XVIII – N° 35

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Seguridad Humana Integral, destinado a la asistencia integral de personas privadas de su libertad, cualquiera fuese su situación procesal, sean mayores o menores. El programa comprenderá las áreas de formación, capacitación y asistencia, incluyendo aspectos como escolaridad, deporte, espiritualidad, salud preventiva, formación laboral y ciudadanía.

ARTÍCULO 2.- El Programa de Seguridad Humana Integral se implementará de manera permanente en el contexto de encierro. Se entiende como contexto de encierro al que se desarrolla en todo establecimiento carcelario, hospitalario o lugares donde se cumplan arrestos destinados a personas privadas de su libertad.

ARTÍCULO 3.- El Programa de Seguridad Humana Integral tiene como objetivos garantizar el derecho a la atención espiritual y generar conductas socialmente aceptables que favorezcan la reinserción social y familiar. Asimismo, acompañar al beneficiario en la resolución de problemas tales como adicciones y vinculación socio-familiar, teniendo como eje rector los valores de paz, solidaridad, respeto, amor, justicia, tolerancia, honestidad, entre otros.

ARTÍCULO 4.- Para la implementación del Programa de Seguridad Humana Integral, los establecimientos deben contar con lugares adecuados para celebraciones religiosas de todos los credos y una oficina de Administración de Capellanía.

ARTÍCULO 5.- A los fines del cumplimiento del Programa de Seguridad Humana Integral debe funcionar en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial una Consejería Familiar, a cargo de un profesional en la temática de familia, que trabajará en forma conjunta con el Patronato de Presos, Liberados y Egresados y entidades privadas que atiendan la materia.

ARTÍCULO 6.- El Instituto Superior de Ciencias Penitenciarias “Andrés Guacurarí y Artigas” tiene a su cargo la instrucción de personas para la implementación del Programa de Seguridad Humana Integral, debiendo incorporar docentes especializados. La especialización de estos últimos estará a cargo de los Ministerios de Salud Pública y de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 8.- Créase la Capellanía Mayor en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial, con rango superior penitenciario, la que estará a cargo de dos Capellanes Mayores, uno designado por el Obispo Diocesano, representando a la fe católica y otro por el Consejo Pastoral representando a la fe evangélica. La misma tiene dependencia funcional y administrativa de la Dirección General del Sistema Penitenciario y eclesiásticamente de su autoridad respectiva.

Asimismo, en adelante se debe propiciar capellanías de otros credos.

ARTÍCULO 9.- La autoridad penitenciaria designará un Capellán Auxiliar por la fe católica y otro por la fe evangélica, a cargo de cada unidad penitenciaria quienes trabajarán de manera conjunta con la pastoral que asiste a los internos en calidad de voluntarios.

ARTÍCULO 10.- Para el nombramiento de capellanes se requiere formación teológica en nivel terciario y acreditación de competencia emitida por autoridad religiosa provincial, regional, nacional o internacional; la acreditación de competencia deberá ser remitida por institución registrada en el Registro Nacional de Cultos.

ARTÍCULO 11.- Como principios rectores de la Capellanía se establece:

- a) garantizar la asistencia religiosa y moral en un marco de respeto y cooperación excluyendo todo proselitismo y denigración de las demás religiones;
- b) garantizar la defensa de los derechos humanos;
- c) garantizar la atención y acompañamiento permanente del interno, aún cuando éste estuviere bajo sanción;
- d) permanente mediación entre internos y miembros del sistema;
- e) propiciar el fortalecimiento del vínculo familiar.

ARTÍCULO 12.- Las capellanías Mayor y Auxiliar, tienen competencia sobre la asistencia espiritual tanto de los internos, como del personal de las unidades penitenciarias.

ARTÍCULO 13.- Para el desempeño de su función, la autoridad penitenciaria afectará a cada Capellanía un personal administrativo con preparación adecuada que pertenezca al plantel penitenciario.

ARTÍCULO 14.- La Capellanía Mayor en forma conjunta con las Capellanías Auxiliares y las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial determinarán las condiciones de admisión y remoción de los voluntarios y mantendrán constante comunicación e interacción.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.